



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3°

Edificio Nemqueteba

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: INGRID PAOLA VILLAMIZAR ARTEAGA

DEMANDADO: HECTOR FERNANDO PEREZ RODRÍGUEZ

RADICADO: 1100131100032020 0271

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 1° de junio de 2020, proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy Lago Timiza - de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora INGRID PAOLA VILLAMIZAR ARTEAGA, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Octava de Familia – Kennedy Lago Timiza - de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor HECTOR FERNANDO PEREZ RODRÍGUEZ.

1.2. La causa del presente trámite incidental se encuentra en el contenido de la Resolución del 23 de noviembre de 2017, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección con cargo al encartado abstenerse de propinar maltrato físico o verbal, amenazas o agravios, hostigamiento o molestias, en cualquier lugar público o privado, entre otras, que atente contra la integridad de la accionante.

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor PEREZ RODRÍGUEZ, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2011, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y ley 1257 de 2008, que

establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 del Decreto 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Solicitud elevada por la denunciante en donde indica que, el día 14 de junio de 2020, el encartado llegó tomado, y le hizo el reclamo, le quitó la botella que traía tirándola al piso; cuando las cosas se tranquilizaron un poco, le tiro el agua de unos frijoles encima, la estrujo y le pegó, intentando pegarle a su hermana. Salió a seguir tomando y cuando volvió cogió la puerta a patadas; finalmente, ingresó a la casa y ella le gritaba que estaba embarazada, pero en respuesta le dirigió palabras soeces, la tomó por el cuello tratando de asfixiarla, hasta que intervino la Policía.

La incidencia se avocó el 9 de julio de 2020, programando fecha para audiencia entre las partes.

En diligencia practicada el mismo 9 de julio del año que avanza, la incidentante se ratificó en los hechos denunciados, mientras que el encartado rindió descargos, aduciendo en su defensa que no le pegó, y que las cosas no sucedieron así.

Se obtuvo reconocimiento médico-legal, practicado a la incidentante el 25 de junio de 2020, donde los profesionales determinan que la citada presenta "... Cara, cabeza, cuello: Edema en región cervice lateral derecha con dolor a la palpación // Abdomen: útero grávido, niega salida de liquido por vagina, niega sangrado//... Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA: TRES (3) días. Sin secuelas medico legales..."

Noticia Criminal presentada ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo dentro de la audiencia celebrada, la Comisaría de origen valoró y puso de presente a los extremos, las pruebas contenidas a través de los documentos allegados y pericia obtenida, sin que las partes solicitaran la presencia de testigos que corroboraran sus afirmaciones.

Muy a pesar de lo expresado en los descargos por el incidentado, de no haber incumplido la medida de protección, del contenido de las pruebas recopiladas, se evidencia la continuación de los conflictos entre los accionados, siendo evidente que, se han suscitado hechos de maltrato

propiciados por HECTOR FERNANDO PEREZ RODRÍGUEZ y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9° de la ley 575 de 2000) por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría, no sin advertir al encartado que debe respetar y evitar atentar contra la integridad física y personal de la accionante, dada su condición de embarazo, lo cual hace más gravosa cualquier conducta impropia que ponga en peligro su estado de gestación, permitiendo la orientación y colaboración de las entidades administrativas, sin perjuicio que la reincidencia conlleve a sanciones drásticas, como las consistentes en multa convertible en arresto y consecuente pérdida de la libertad, al constituirse en delitos de lesiones personales y violencia intrafamiliar, acorde con las reformas introducidas por la ley 1257 de 2008.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley."**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del nueve (9) de julio de 2020, proferida por la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY LAGO TIMIZA - de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por INGRID PAOLA VILLAMIZAR ARTEAGA, en contra de HECTOR FERNANDO PEREZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. 60	DE HOY 10 AGO 2020
Secretaria 	

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez